USFQ LAW REVIEW
Volumen IX, Núm. 2, octubre 2022
ISSN: 2631-2573 • ISSN(e): 1390-8014

La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano

The quantification of moral damages: The correct meaning of the prudence that article 2232 of the Equatorian Civil Code commands

Leonardo Coronel-Larrea*

Recibido / Received: 20/06/2022
Aceptado / Accepted: 11/09/2022
DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2742

Citación:
Coronel Larrera L. S. «La cuantificación de daños morales: el correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del código civil ecuatoriano». *USFQ Law Review, Vol 9*, no 2, octubre de 2022, pp. 95 -113, doi: 10.18272/ulr.v9i2.2742

* Abogado por la Universidad San Francisco de Quito USFQ, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: leonardocoronellarrea@hotmail.com

Resumen

El trabajo describe y analiza las instituciones relacionadas al daño moral de la sentencia del Juicio N° 01803-2018-00396 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Específicamente, se aborda el problema de la cuantificación de daños extrapatrimoniales bajo el criterio de la prudencia que manda el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano. En el desarrollo se exponen las tendencias en la materia utilizando jurisprudencia y doctrina relevante, para llegar a la conclusión de que la resolución de la Corte marca un hito en el desarrollo del Derecho de Daños en el país. Con ese objetivo, se analizan las distintas clases de daños extrapatrimoniales, la forma de indemnizarlos y cuantificarlos, y la tesis que ha adoptado el Ecuador. En el proceso, se estudia cómo debe aplicarse la prudencia del juzgador entendiendo el sentido de la gravedad de la falta y el perjuicio sufrido que manda el articulado.

Palabras clave

Derecho de Daños; daños extrapatrimoniales; daño moral; cuantificación; motivación

Abstract

The article describes and analyzes the institutions related to non-pecuniary damages of the judgment of Trial No. 01803-2018-00396 from September 8, 2021, issued by the National Court of Justice. The work addresses the problem of quantifying non-pecuniary damages under the criteria of prudence mandated by article 2232 of the Ecuadorian Civil Code. In the development, trends in the matter are exposed using jurisprudence and relevant doctrine to conclude that the Court's resolution would mark a milestone in the development of Tort Law. The work analyzes the several types of extra-pecuniary damages, how to compensate and quantify them, and the thesis that Ecuador has adopted. In the process, it will be studied how judges should apply prudence, understanding the meaning of the seriousness of the fault and the damage suffered according to the analyzed article.

Keywords

Torts Law; non-pecuniary damages; moral damage; quantification; motivation

1. Introducción

En el Derecho ecuatoriano, desde hace varios años, cuando se habla de cuantificación de daños extrapatrimoniales la palabra que define al sistema es incertidumbre. El sistema judicial no ha podido establecer parámetros, ni formas claras de cuantificar esta clase de daños, debido a que se ha mal entendido el mandato legal del artículo 2232 del Código Civil. El artículo *in comento*, en su parte pertinente, prescribe que:

> […] [Se] podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido **daños meramente morales**, cuando tal indemnización se halle justificada por **la gravedad particular del perjuicio y de la falta**. […]
>
> La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado**, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias** […]" (énfasis añadido).[1]

Así, se ha entendido que prudencia es sinónimo de arbitrariedad, en donde el juzgador podrá —a voluntad— otorgar sumas de dinero sin un sustento verificable. Entonces, lejos de tener claridad o seguridad en el accionar de los juzgadores, el sistema ecuatoriano de cuantificación de daños morales se ha caracterizado por una inseguridad jurídica latente.
Consecuentemente, el *quantum* indemnizatorio de innumerables sentencias oscila entre sumas ínfimas que no logran una correcta indemnización de los perjuicios sufridos y sumas cuantiosas de dinero que parecen enriquecer antes que resarcir. Por lo tanto, la esencia o función principal del Derecho de Daños —la función indemnizatoria—[2] se ve en tela de duda.

El problema crece cuando se entiende que los daños morales, en su génesis, son inconmensurables en dinero, esto significa que no pueden ser valorados económicamente, pues "no existe mercado para la vida, la salud o el honor".[3] Entonces, la función indemnizatoria pasa a ser de carácter compensatorio o satisfactorio, eso se debe a que el dinero no deja indemne a la víctima sino que busca suprimir las aflicciones generadas por el hecho dañoso.[4] En este punto, la falta de parámetros que regulen la cuantificación pueden permitir que la arbitrariedad sea una práctica común y aceptada.

---

1 Artículo 2232, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, de 24 de junio de 2005, reformado por última vez el 08 de julio de 2019.

2 Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Volumen III* (Madrid: Civitas, 2005), 26-28.

3 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual Tomo I* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2022), 300.

4 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 294.

El ejemplo evidente es el desarrollo jurisprudencial del daño moral en el Ecuador, que puede ser criticado sobre la base de que las indemnizaciones no tienen un parámetro fijo y no responden al *stare decisis* que busca el sistema. Cabe aclarar que el problema no radica en la diferencia entre los montos sino en la falta de motivación para la decisión en un caso y el otro.

La jurisprudencia ecuatoriana no ha sabido manejar ni entender el tenor literal del artículo 2232 del Código Civil respecto a la prudencia del juez en relación con la gravedad del perjuicio y de la falta sufrida. A pesar de eso, tan cierto es que la sentencia dentro del Juicio N° 01803-2018-00396 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia parece ser esa luz en la oscuridad del ordenamiento jurídico. Sin duda, esta decisión es el primer paso para un análisis profundo de la motivación necesaria respecto de los daños morales en el Ecuador. Por esta razón, a lo largo del trabajo se analizará la sentencia de la Corte Nacional de Justicia utilizándola como guía para desarrollar sobre los puntos que se consideran importantes respecto al daño extrapatrimonial y su forma de cuantificación. En primer lugar, se expondrán los hechos del caso y la necesidad de motivación en las sentencias que otorgan indemnizaciones por daños [**2**]. Después, se explicará la diferencia entre daño extrapatrimonial y daño moral, situación que ha causado confusiones en el ordenamiento ecuatoriano [**3**]. En esta línea, se analizarán las formas que existen para indemnizar daños extrapatrimoniales en el derecho comparado [**4**]. Esto ayudará a aterrizar en la forma que el Ecuador ha decidido responder ante estas opciones [**5**]. Finalmente, se desarrollarán las conclusiones más importantes que ha dejado la sentencia y el presente trabajo [**6**].

2. Sobre la motivación en la cuantificación de daños

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo se presentó un recurso de casación para que sea revisada una sentencia de daños y perjuicios emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Cuenca (en adelante TDCA). En este proceso, el Sr. Carlos Romero demandó a la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Trasporte de Cuenca (en adelante EMOV EP) y a la Procuraduría General del Estado, una indemnización de USD 200 000 por daño moral y USD 2 028,77 por daños patrimoniales más las costas y los honorarios de su defensa.

En el 2018 Carlos Romero fue sancionado por una contravención de tránsito con una pena no privativa de la libertad de servicio comunitario que debía cumplir bajo supervisión de la EMOV EP. En cumplimiento de su sanción, la EMOV EP le había encomendado que pintara una cubierta de una escuela.

Lamentablemente, Carlos sufrió una caída desde la cubierta y, antes de caer al suelo, aterrizó sobre una superficie metálica, lo que le causó lesiones y heridas.

Dentro del proceso, él alegó que existía responsabilidad de la EMOV EP, ya que en un principio las actividades que se habían acordado para el cumplimiento de la sanción eran de limpieza pública, pero estas fueron cambiadas. Además, se argumentó que no se había proporcionado el equipo necesario para el desarrollo correcto de la actividad de pintura de cubiertas generando una actividad riesgosa para su persona. El TDCA ordenó que se le "pague al actor USD 10 000 por daño moral; y que se practique una liquidación pericial de los gastos efectivamente incurridos por el actor en la atención y recuperación de su lesión, así como valores dejados de percibir por su trabajo en caso de justificarse".[5]

La EMOV EP interpuso el recurso de casación alegando que:

> [L]a cantidad fijada por el TDCA para indemnizar el daño moral es arbitraria, **pues si bien esa cuantificación corresponde al juzgador, esta debe estar justificada y motivada**. Asimismo, indica que los daños materiales correspondían ser probados y debatidos en audiencia, y fijados de manera motivada en la sentencia, pero no fue así (énfasis añadido).[6]

En efecto, la EMOV EP recurrió y se fundamentó en la problemática que el ordenamiento jurídico ha obviado desde hace varios años. Al respecto, el análisis que realiza la Corte es sumamente importante, ya que pone en evidencia la necesidad de un análisis de motivación y cuantificación dentro del mismo proceso.

En la sentencia de instancia se había hecho una simple referencia a la doctrina y jurisprudencia, sin especificar y detallar cuál es su importancia y su contenido, por ello la Corte acepta el argumento de la Empresa Pública y decide casar la sentencia sobre la base de que "la invocación abstracta de doctrina y jurisprudencia en la sentencia impugnada en relación al daño moral constituye un incumplimiento del primer parámetro mínimo de la motivación jurídica".[7] Al respecto, es correcta la decisión de la Corte, pues, tanto a nivel de función judicial como de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, se ha tratado de aclarar el deber de motivación de los juzgadores.[8]

En otro caso, la misma Sala determinó que "la referencia genérica a jurisprudencia, sin identificar los casos en los que fue dictada y sin explicar la

5 Causa No. 01803-2018-00396, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de septiembre de 2021, 2.
6 *Id.*, 4.
7 *Id.*, 8.
8 Caso No. 1158-17-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de octubre de 2021.

pertinencia de su aplicación a los hechos controvertidos en el proceso, implica un incumplimiento de los dos parámetros mínimos de la motivación jurídica”.[9] Es decir, la Sala de lo Contencioso Administrativo siguió su línea jurisprudencial de manera apropiada, exigiendo el deber de motivación en las decisiones de los juzgados y tribunales de la república.

En el mismo sentido se puede observar que el criterio es fundamental ya que ha sido recogido en otros casos que ha atendido la propia sala cuando ha afirmado que:

> Una sentencia que acepta la acción de responsabilidad extracontractual del Estado debe contener **un examen de los presupuestos de procedencia y, además, un análisis sobre la cuantificación de los daños que permita determinar la indemnización al administrado**. De lo contrario, existirá una motivación insuficiente en la sentencia (énfasis añadido).[10]

En la rama del Derecho de Daños, el desarrollo es sustancial porque la Corte concluye que en temas de responsabilidad el estándar de motivación ha de ser más alto, ya que debe analizar el cumplimiento de varios requisitos, desde la verificación de los presupuestos de la responsabilidad dentro de la teoría general hasta la cuantificación del daño —patrimonial o extrapatrimonial— para una correcta indemnización dentro del mismo proceso. Entonces, se critica la consuetudinaria respuesta de los juzgadores ecuatorianos de mandar a liquidar los daños en un proceso independiente del de responsabilidad.

Al respecto, la propia Sala, ha zanjado la discusión respecto de la necesidad de cuantificar los daños dentro del proceso de responsabilidad, puesto que se consideró que el juicio de responsabilidad era prejudicial frente al de cuantificación. Específicamente, se ha dicho que:

> **La determinación de responsabilidad extracontractual del Estado no puede ser comprendida como el objeto de un juicio prejudicial y diferente a la cuantificación de la indemnización que, por ese concepto, le corresponda al administrado**. Sería un contrasentido que exista un primer juicio para corroborar la responsabilidad estatal con base en la existencia de un daño y se establezca su magnitud (cuantificación) con autoridad de cosa juzgada; y que luego, exista un segundo juicio para volver a cuantificar el daño. Precisamente, ese segundo juicio carecería de objeto porque no podría alterar la cosa juzgada del primero, en relación a la cuantificación del daño, y por ende, al quantum indemnizatorio (énfasis añadido).[11]

9 Causa No. 2017-00669, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, 11 de junio de 2021, párr. 3.7.

10 Causa No. 2017-00669, párr. 4.24.

11 Causa No. 17741-2016-1162, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, 13 de

En la sentencia dentro del Juicio N° 01803-2018-00396, la Corte también corrige ese error del TDCA y verifica los daños que se probaron en el juicio por lo que modula la indemnización de daños patrimoniales. La Corte entiende al proceso de cuantificación como una parte esencial de las sentencias que otorguen indemnizaciones, pues se afirma que el "TDCA no efectuó un ejercicio razonado al cuantificar los daños materiales. Incluso, trasladó esta labor a un perito para que sea él quien los cuantifique tras la emisión de la sentencia. Esto es inaceptable".[12] Con esto en mente, queda claro que la determinación de responsabilidad no puede ser un prejudicial distinto al de cuantificación, sino que debe ser resuelto en el mismo proceso.[13]

No cabe duda de que la sentencia sujeta a análisis es esencial para el Derecho de Daños en temas de motivación y justificación del *quantum* indemnizatorio, porque resuelve situaciones de decisiones arbitrarias sin motivación y escenarios en los que los presupuestos de responsabilidad se verifican, pero no se calcula el valor de los daños, sino que se envía a tazarlos en un proceso por separado.

3. Aproximación al daño extrapatrimonial y sus clases

Uno de los temas que la sentencia analizada topa de manera superficial es la especificación de la categoría de daño moral y la concepción que se le ha dado a esta institución en el Ecuador, ya que se enfoca en determinar una correcta cuantificación luego de verificar los presupuestos materiales de la responsabilidad extracontractual. No obstante, es preciso identificar cómo la doctrina entiende este tipo de daños y cómo los ha entendido el ordenamiento nacional.

Es conocido que en 1855 la Corte Suprema de Justicia era la encargada de redactar un Código Civil propio para el Ecuador, no obstante, declinó la misión y decidió adoptar el Código de Bello como propio, afirmando que, "sus doctrinas y aun su estilo podrían ser adoptados por nosotros, haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieran necesarias".[14] Es por esta razón que la doctrina generada por los comentaristas del Código de Bello es aplicable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, una de las diferencias entre el Código Civil ecuatoriano y el Código de Bello, radica justamente, en el reconocimiento de daños extrapatrimoniales de manera expresa.

julio de 2021, párr. 4.12.

12 Causa No. 01803-2018-00396, párr. . 12.

13 Causa No. 17741-2016-1162, párr. 4.12.

14 Jaksic, Iván, "La cultura y el problema del orden en la América Andina 1830 - 1880: la labor de Andrés Bello", en *Historia de América Andina*, edit. Juan Maiguashca (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar – Libresa, 2003), 209.

En 1984, gracias a Gil Barragán Romero, la "Ley No. 171 reformatoria del Código Civil sobre Reparación de Daños Morales" fue aprobada y entró en vigencia incorporando en el texto del Código Civil ciertos artículos que regulan los daños morales.[15] Es preciso mencionar estos antecedentes, porque a partir de estos sucesos en el ordenamiento han existido confusiones entre la terminología de daños extrapatrimoniales y daños morales, y se los ha entendido como sinónimos, aunque esa concepción es doctrinariamente incorrecta. La razón de esta confusión se debe a que fue más fácil concebir a todos los daños extrapatrimoniales como daños morales.[16] Incluso, Gil Barragán Romero es claro al manifestar que, "[p]or razones prácticas, podemos convenir en considerar daño moral a la lesión a un interés *no patrimonial* y en lo sucesivo centrar nuestra preocupación en el daño meramente moral o daño moral puro".[17]

A pesar de que Gil Barragán Romero conocía que existían daños "no patrimoniales" que no eran daño moral en estricto sentido, utilizó la terminología de "daños morales" para englobar todos los posibles daños no valorables económicamente. Esto ocasionó que en el ordenamiento ecuatoriano los daños extrapatrimoniales sean sinónimo de daños morales, dejando a salvo aquel daño moral puro, entendido como el sufrimiento psíquico/emocional o *pretium doloris* que se analizará más adelante.

Tamayo Jaramillo expone esta problemática y manifiesta que "a menudo se considera que todos los daños extrapatrimoniales son morales"[18] cuando, en realidad, los daños morales son una especie de daños extrapatrimoniales. Ahora, esta errónea asimilación en la terminología se refleja en la ley, ya que el legislador, al referirse a daños morales, se está refiriendo a daños extrapatrimoniales en sentido amplio y como una categoría macro o general.

Un claro ejemplo es el que salta a la luz después de la lectura del artículo 2231 del Código Civil en el que se manifiesta que, "[l]as imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo **si se prueba** daño emergente o lucro cesante, sino **también perjuicio moral (énfasis añadido)".**[19] Doctrinariamente, las afectaciones a la reputación o descrédito son una categoría de daño extrapatrimonial específica y distinta al daño moral.
Sin embargo en Ecuador, al referirse a daños morales, se los debe entender en un sentido amplio, asemejándolo a daños extrapatrimoniales. Barros Bourie entiende el equívoco que ha sido encontrado en varias legislaciones y lo atribuye al antiguo derecho romano, pero entiende que "la definición más precisa

15 Ley 171 [Reformatoria del Código Civil sobre Reparación de Daños Morales], R.O. 779, 4 de julio de 1984.
16 Gil Barragán Romero, *Elementos del Daño Moral tercera edición*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP)), 76-82.
17 *Ibid.*, 81
18 Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil¸* Tomo II (Bogotá: Legis Editores, 2007), 485.
19 Artículo 2231, Código Civil, 2005.

de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial”.[20]

Cabe dejar claro que, a pesar de que la concepción sea incorrecta, es preciso indicar las categorías de daño extrapatrimonial que pueden existir, con la finalidad de entender cuáles son las posibles hipótesis que el juzgador ecuatoriano puede resolver atendiendo al término ‘daño moral’. La doctrina entiende que los daños extrapatrimoniales se dividen en daño moral o emocional (*pretium doloris*), daño estético, el daño por lesiones a derechos de la personalidad, el daño a la vida en relación y el daño moral objetivado.[21] A continuación se explicará brevemente cada una de estas categorías para una mayor comprensión.

El daño moral se define como el precio del dolor o *pretium doloris.* Se traduce en un dolor moral que aparece por el sufrimiento al contemplar el daño ocasionado, es decir, una perturbación de carácter psicológica.[22] Asimismo, a esta definición se le debe agregar aquel sentimiento de dolor producido por lesiones, una molestia o dolor físico.[23] Cabe señalar que esta categoría de daños puede afectar incluso cuando el daño directo lo haya recibido un tercero, como es el caso de la muerte de un ser querido, donde la pena por la pérdida se vuelve indemnizable luego de verificarse la responsabilidad.[24] Esta es la categoría a la que Gil Barragán Romero definió como daño moral puro o meramente moral.

Por su lado, el daño estético radica en toda desfiguración, deformación, afeamiento o mutilación en el cuerpo de quien sufre el daño como una consecuencia del hecho dañoso.[25] Es discutido si se trata de una figura autónoma, en especial porque puede entrar en la categoría de daño moral o en la de daños a la vida en relación. No obstante, doctrina como la del profesor Gil Botero sostiene que es una figura autónoma, pues el efecto dañoso en sí mismo, puede ser distinto al sufrimiento o dolor de la categoría anterior y también es distinta a la de los daños de la vida en relación.[26] El hecho de su autonomía radica en que la cicatriz o el afeamiento de la víctima tiene un efecto especial y distinto a las categorías con las que se lo confunde.

Respecto a los daños que afectan a los derechos de la personalidad se ha entendido como aquellos que buscan proteger la dignidad de las personas y sus

20 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 28.
21 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 285-349.
22 Jorge Mosset *Iturraspe*, *Responsabilidad por daños, El daño moral, t. v* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1998), 10.
23 Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños* (Madrid: Civitas, 1999) 328.
24 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 290.
25 Hernán Corral Talciani, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), *158.*
26 Enrique Gil Botero, *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado* (Bogotá: Comlibros, 2006), 114.

bienes tutelados, con mayor especificidad son la honra, el honor y la privacidad; básicamente se busca indemnizar los daños reputacionales o vulneraciones a la intimidad.[27] La discusión que aquí se genera es que no existe una diferencia sustancial con el daño moral, empero, la autonomía de los derechos de la personalidad ha generado que esta categoría vaya más allá del sufrimiento físico o psicológico, se trata de una afectación a bienes jurídicamente tutelados distintos a los que protege el *pretium doloris*.

Cuando se habla de daños a la vida en relación es preciso mencionar que existen gran cantidad de sinónimos en los que se puede encasillar como el perjuicio de agrado, pérdida de los placeres de la vida o la alteración de las condiciones de existencia.[28] La esencia de esta categoría es la "privación de las satisfacciones de orden social, mundano y deportivo" de las cuales se beneficiaría una persona de la edad y cultura de la víctima.[29] Es decir, son aquellas privaciones que hacen que la vida de una persona no pueda ser igual porque no puede disfrutar de ciertas actividades que le daban sentido al ser. Un claro ejemplo de esta categoría es que un violinista pierda la mano. Más allá del daño moral y estético, la vida de la víctima no podría ser igual, ya que entonar el violín era su razón de ser.

Como última categoría, compete estructurar a qué se refiere el denominado daño moral objetivado, siendo aquella situación en la que una lesión a un bien jurídico tutelado extrapatrimonial pueda simultáneamente causar daños con claro contenido patrimonial.[30] La crítica que tiene esta categoría está relacionada con el tinte patrimonial de la afectación, ya que podrían ser considerados como afectaciones con contenido pecuniario que se sujetan a las reglas del daño patrimonial. Así, estrictamente se hablaría de daños patrimoniales indirectos que pueden ser indemnizados en función de las categorías de daño emergente o lucro cesante, dependiendo del caso.

Por todo lo expuesto, ha quedado claro que, a pesar de que daños extrapatrimoniales y daños morales no son lo mismo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, inspirado en una concepción práctica, los ha conceptualizado de la misma forma. Por lo que la figura de daños morales abarca todas las subcategorías como el daño emocional o *pretium doloris*, los daños estéticos, los referentes a derechos de la personalidad o personalísimos, la perdida de los placeres de la vida y el daño moral objetivado.

27 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 329.
28 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 347.
29 Antonino Procida Mirabelli di Lauro, *La riparazione dei danni alla persona* (Napoli: Edizione Scientifiche Italiane, 1993), 277.
30 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 297.

4. La forma y modos de indemnización de daños extrapatrimoniales

Una vez explicada la naturaleza de los daños morales y el gen no patrimonial que los caracteriza, es preciso analizar la forma y modos de indemnización que se han desarrollado a nivel de derecho comparado. Como se mencionó anteriormente, los daños extrapatrimoniales no pueden ser objeto de reparación, debido a que la indemnización no logra dejar a la víctima en la situación en la que hubiese estado si el hecho dañoso no hubiese ocurrido. En los daños extrapatrimoniales la indemnización sirve como un consuelo o un paliativo que calma el efecto dañoso con satisfacciones o ventajas de vida. Por lo tanto, el término correcto cuando se trata indemnizaciones por daños extrapatrimoniales es la compensación.[31]

Conseguir esta finalidad de satisfacción en la víctima dependerá del sistema o forma de indemnización que el ordenamiento jurídico escoja. Al respecto, existen dos mecanismos para tazar el *quantum* indemnizatorio en cada caso. La doctrina expone los mecanismos objetivos y subjetivos de valoración. El primer mecanismo se estructura a través de la formulación de baremos estadísticos o técnicos estableciendo categorías de afectaciones —casi siempre de naturaleza corporal—[32] es decir, un cuadro o una lista de tarifas que establecen montos fijos o máximos para otorgar indemnizaciones. Un ejemplo claro es la Ley 30/1995 española que determina montos indemnizatorios para lesiones en accidentes de tránsito.[33] Estos listados, regularmente, son estructurados por expertos en temas relacionados a la afectación —médicos— o ligados a la experiencia de los tribunales en un estándar de valoración judicial —abogados/jueces—.

Respecto del mecanismo subjetivo es aquel en el que, "la determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualesquiera apreciaciones de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes".[34] En estos escenarios la legislación ha preferido renunciar a criterios normativos de guía, otorgándole al juzgador la capacidad de cuantificar, utilizando su leal saber y entender, el valor de los daños que ha sufrido la víctima. El problema de este tipo de tasación de los daños es, justamente, el problema jurídico que aborda este trabajo: la arbitrariedad en las decisiones a costa de la prudencia del juez.

No obstante, se debe dejar claro que este mecanismo de cuantificación no permite las indemnizaciones sin justificación, situación que se ha mal entendido

31 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 303.
32 *Ibid*., 317.
33 Ley 30/1995. BOE-A-1995-24262, de 9 de noviembre de 1995.
34 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 313.

en las distintas legislaciones que lo aplican. En realidad, la subjetividad que utiliza el juez debe ser guiada con un criterio palpable y objetivo, por lo que este elemento radica en la concepción que el juez realice sobre los hechos, más no del estándar u óptica sobre la que analiza lo sucedido, que es sumamente objetivo. La doctrina ha entendido que la correcta forma de determinar un daño extrapatrimonial es utilizar "baremos" informales que se fundamenten en la práctica jurisprudencial vigente admitiendo que el análisis sea conforme las circunstancias del caso.[35] [36]

Por ejemplo en Colombia, la jurisprudencia ha delimitado las indemnizaciones por daño moral utilizando techos dependiendo del daño extrapatrimonial, así el juzgador podrá modular sus indemnizaciones dependiendo de la intensidad de la afectación, pero utilizando como guía los límites establecidos por sus propias decisiones.

Bajo esta consideración, la seguridad jurídica, la justicia formal y la motivación de la cuantificación de los daños son de carácter esencial en cualquiera de los sistemas que se escoja. Como se verá más adelante, en Ecuador existen falencias respecto a estas características esenciales dentro del *quantum* de daños morales. No ha existido seguridad dado que no existe una práctica jurisprudencial que trace la forma de calcular la indemnización de daños morales. En realidad, la jurisprudencia ecuatoriana se ha caracterizado por la incertidumbre en este tema. Tampoco ha existido justicia formal, debido a que las indemnizaciones son variables entre ínfimas y millonarias por lo que la arbitrariedad, so pena de la prudencia, ejemplifica la situación actual de la discusión. En conclusión, existe ausencia de motivación en los montos a indemnizar dentro de los casos conocidos por las cortes ecuatorianas.

5. La cuantificación de daños: el amanecer en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Para la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el caso de análisis, la descripción de los posibles mecanismos para cuantificar los daños extrapatrimoniales no son una novedad, toda vez que de manera enfática explica que "[e]n vista de que **no existen normas que asignen y predeterminen montos de indemnización por daños morales**, este tribunal puede aplicar la equidad natural, casos análogos y principios del derecho universal" (énfasis añadido).[37] Esto quiere decir que en el derecho ecuatoriano no se ha desarrollado la visión objetiva pura, por lo que la prudencia del artículo

35 *Ibid*., 323.

36 Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* Segunda Edición (Bogotá: Editorial Themis, 2016), 491-493.

37 Causa No. 01803-2018-00396, párr. 27.

2232 del Código Civil representa el sistema subjetivo de cuantificación del daño moral. El sistema de valoración subjetiva ha sido mal concebido en el Ecuador, ya que las indemnizaciones por daño moral nunca han sido motivadas con un análisis de hechos enmarcado en justificaciones jurídicas claras.

En realidad, los montos eran expuestos en una frase 'sacramental' sin mayor motivación. Existen casos que ejemplifican esta problemática, ya que con una misma base fáctica tienen indemnizaciones diferentes, por lo que serán analizados a continuación para poder comprender el contexto de la discusión. Básicamente, en ambos casos, una institución financiera ecuatoriana incluyó a los demandantes en un listado de morosos con calificaciones bajas, además de agregarlos a la central de riesgos crediticios sin una justificación. Los actores inician un proceso de daño moral en contra del respectivo banco logrando una sentencia favorable.

En el primer caso, el ex presidente del Ecuador, Rafael Correa, demandó por daño moral al Banco Pichincha que lo incluyó en un listado de morosos, además de agregarlo a la central de riesgos crediticios. En el proceso, Rafael Correa logró demostrar que la deuda que alegaba el banco era inexistente, por lo que no podían incluirlo en la lista de personas de difícil pago. El juzgador que conoció el caso llegó a la conclusión de que para reparar el daño que el expresidente sufrió era necesaria la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América[38]. Cabe mencionar que si bien la indemnización fue modulada en varias instancias y recursos, Rafael Correa recibió un millón de dólares como indemnización.[39]

En el segundo caso, Julio Guzmán Baquerizo inició un proceso en contra del Banco Internacional alegando que el banco le causó un daño moral al emitir un reporte a la Superintendencia de Bancos con un listado de morosos por cheques protestados donde constaba el nombre del actor. Este hecho se generó debido a que dentro de la cuenta corriente de una persona jurídica que respaldaba los cheques constaba su firma como habilitante y al no constar su firma en los cheques emitidos no pudieron ser cobrados por lo que fueron protestados. El actor logró probar que había solicitado al banco dar de baja su firma debido a que ya no fungía en el cargo de representante legal de la empresa jurídica titular de la cuenta corriente. No obstante, el banco no atendió el requerimiento por lo que por esta negligencia causó un daño moral al demandante al agregarlo en la lista de morosos que lo llevo a constar en la central de riesgos. La Corte Nacional concibió que, sobre la base de su prudencia, la indemnización que compensaría al actor fuera la suma de veinte mil dólares.[40]

38 Correa c. Banco Pichincha, Caso N° 946 – 2009 – SR, Sentencia de Primera Instancia.

39 Correa c. Banco Pichincha, Caso N° 946 – 2009 – SR, Corte Nacional de Justicia, Sala del Civil y Mercantil, 13 de septiembre de 2012, publicado en el R.O. Edición Especial N° 330, Año IV.

40 Causa No: 17711-2013-0486, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 15 de diciembre del 2014.

Resulta evidente que entre veinte mil dólares y un millón de dólares existe una diferencia abismal, pero sorprende más que sobre la misma base fáctica existan criterios dispares. En estos casos, la igualdad ante la ley no ha sido tomada en cuenta, además de que no existe seguridad jurídica dentro de los criterios jurisprudenciales toda vez que en ningún caso se motivó la razón de ser de la indemnización y mucho menos se analizaron las circunstancias propias de cada caso para llegar a la suma otorgada. Esto implica una vulneración a la garantía de motivación que toda decisión jurisdiccional debe contener en aras de una legitimidad material del acto estatal.

Sorprende criticar la ausencia de motivación respecto de la cuantificación de daños morales, puesto que para las cortes y tribunales es conocida esa necesidad y obligación que se genera a través del artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador. Incluso, la Corte Nacional se ha pronunciado al respecto dentro del caso Guzmán c. Banco Internacional. En esta oportunidad afirmó que "[l]a falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución".[41] El efecto pragmático que genera la ausencia de motivación recae en la violación al derecho a la defensa a nivel constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

> La **garantía de la motivación** –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente**: **suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos** con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público (énfasis añadido).[42]

Con esto en mente, la cuantificación de daños morales exige que exista una motivación suficiente respecto de su *quantum* para evitar que se violente el derecho a la defensa de las personas dentro de un proceso de responsabilidad. La sentencia sujeta a análisis dentro del presente trabajo marca un hito porque evidencia esta necesidad de motivación y parece ser que esa práctica de determinar la cuantía sin una justificación está en proceso de cambio.

La sentencia dentro del Juicio N° 01803-2018-00396 marca una nueva concepción de la cuantificación del daño moral, dado que identifica los errores comunes en el sistema y los corrige a lo largo de su *ratio decidendi*. El primer punto esencial en el que se distingue la decisión es la afirmación de que "la prueba de la existencia del daño por sí sola es insuficiente para fijar la indemnización".[43] Esto implica que el análisis de la responsabilidad es

41 Causa No: 17711-2013-0486, párr. 4.
42 Causa No. 1158-17-EP, parr. 24.
43 Causa No. 01803-2018-00396, párr. 11.

totalmente distinto al de la cuantificación de los daños, por lo que no es posible simplemente determinar una cantidad automática luego de verificar los presupuestos materiales de la responsabilidad. Incluso, es enfática al afirmar que fórmulas sacramentales que rezan "conforme al mérito de los autos se fija la correspondiente indemnización", no suponen una justificación suficiente.

En el mismo sentido, la Corte resalta que por la naturaleza de los daños extrapatrimoniales y su imposibilidad de medir de manera exacta la valoración de los daños, existe el deber de los juzgadores de apreciar el daño concreto de conformidad con las circunstancias con un criterio de proporcionalidad que se acerque de mayor manera a una cuantificación exacta. En donde, para verificar que el análisis efectuado sea correcto, el juzgador debe explicitar el modo en que efectuó la operación explicando la relevancia de los criterios utilizados. Es claro que las indemnizaciones deben justificarse según la prudencia de quien las determina utilizando criterios objetivos.

Dentro del abanico de posibilidades que tiene el juez para cuantificar los daños extrapatrimoniales, la Corte expone las distintas posibilidades:

> Entre ellos: (i) tipo de lesión, pues por ejemplo no es lo mismo perder el brazo menos hábil que aquel que permite un mejor desempeño; (ii) sexo; (iii) edad; (iv) estado civil y si el afectado tiene hijos y de qué edad; (v) nivel de instrucción; (vi) estado de salud anterior al daño; (vii) si con motivo del hecho estuvo internado o realizó tratamiento ambulatorio; y, (viii) si las secuelas del daño serán dolorosas.[44]

Asimismo, explica y manifiesta que este listado no es taxativo, y la aplicación de determinado criterio depende del bien extrapatrimonial tutelado, debido a que "cuando se trate de la reputación de una persona son relevantes pautas como el nivel y el medio de difusión de la injuria; mientras que, en el caso de una lesión, resultan de mayor importancia la duración del dolor psíquico o físico, así como su intensidad".[45] Después de realizar este análisis, la Corte procede a corregir los errores de la sentencia del TDCA y utiliza los parámetros de daños por dolor psíquico y físico.

Si bien el criterio de la Corte es correcto, sorprende que en ninguno de los apartados de su sentencia mencione la norma legal que le permite valorar sobre su prudencia los daños morales. En efecto, en ninguno de sus acápites menciona el artículo 2232 del Código Civil. Esto genera que el análisis respecto de la cuantificación de los daños extrapatrimoniales sea superficial, ya que no se toma en cuenta que es esencial analizar "la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta".

44 Silvia Amores Osorio, "Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en nuestra jurisprudencia", *Illumanta Revista de Investigaciones Jurídicas (2), Corte Nacional de Justicia – Ecuador*, 35.

45 Causa No. 01803-2018-00396, párr.. 13.

La necesidad de desentrañar la gravedad del perjuicio y la falta ha sido reconocida por la Corte Nacional, toda vez que dentro del caso Guzmán c. Banco Internacional expuso que:

> El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "...quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este articulo [sic]", las cuales se refieren **a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta**. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera justifiquen el ejercicio de esta acción, **pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión** (énfasis añadido).[46]

Así, el criterio de que la motivación es esencial y no puede prescindirse so pena de la prudencia que termina siendo arbitrariedad. Compete ahora entender qué significa cuantificar un daño moral sobre la base de la gravedad del perjuicio y de la falta sufrida. La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto. En el juicio de instancia 09332-2014-61574 se mencionó la importancia de entender la falta y el perjuicio sufrido, ya que a partir de esa premisa, se puede partir con los primeros parámetros de valuación cuando se trata de cuantificar un daño extrapatrimonial. Al respecto, se mencionó que:

> Es clara la ley al indicar que depende de "la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización", pero esta fijación no es ni puede ser arbitraria, sino que, como dice la ley, debe ser prudente. Esa prudencia, que sirve para la motivación del valor indemnizatorio que el Juez determine, está delineada por dos macro factores, que son "la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta", que es lo que el Juez debe valorar y motivar**. En términos más simples, podemos decir que la gravedad de la falta se refiere a qué fue lo que se hizo; y, la gravedad del perjuicio sufrido significa cuánto afectó la falta al damnificado. La gravedad del perjuicio y de la falta, tienen a su vez micro factores. La gravedad de la falta depende de la intencionalidad, ilegitimidad, ilegalidad, conciencia, continuidad, intensidad con que se la realice.** Por ejemplo, la ley reconoce las lesiones como daño indemnizable, pero la gravedad varía si fueron accidentales o intencionales; si fueron producto de una riña o en un combate deportivo; si se utilizó la fuerza inmediatamente o como último recurso; si se sabía o se ignoraba que se estaba causando daño; si fue un golpe o una serie de golpes; si las agresiones fueron contundentes o no, y otros factores a la forma en que se ocasionó el daño. **Por su lado, la gravedad del perjuicio depende de varios factores como la intensidad, amplitud, continuidad, tiempo, y sujeto receptor, pero que no están relacionados con la forma en que se ocasionó el daño, sino en cuánto pueden**

46 Causa No: 17711-2013-0486, párr.. 6.8.

afectar al damnificado (énfasis añadido).[47]

Es deber del juzgador distinguir el hecho dañoso y el daño, pues la cuantificación del daño dependerá de la forma en la que se cometió acción u omisión, así como la magnitud del menoscabo. Es importante cualificar ambos elementos para llegar a una correcta indemnización. Respecto del hecho, el escenario de examen es verificar cuán grave fue la conducta y reacción del victimario mientras que respecto de la víctima se debe entender el alcance del sufrimiento. Entonces el juzgador no solo debe utilizar criterios respecto de quien recibió el daño, sino de quien lo ocasionó.

En este punto cabe preguntar si la sentencia analizada es vinculante y, en consecuencia, involucra una obligatoriedad de aplicación. En Ecuador, la jurisprudencia resulta de obligatorio cumplimiento en dos escenarios. Esto depende del órgano que emite la sentencia pues serán de obligatorio cumplimiento aquellas sentencias que sean emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador, mientras se cumplan los requisitos que el propio ordenamiento exponga para este fin. Entonces, es preciso referirse a los criterios que la Corte Constitucional ha desarrollado respecto de la vinculatoriedad del precedente jurisdiccional cuando se trata del primer escenario.

En la Sentencia No. 1035-12-EP/20 de la Corte Constitucional, se aclaró que en nuestro sistema, cuando se trata de decisiones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, no existe precedente hetero-vinculante, ni horizontal ni vertical, a menos que se cumplan las condiciones del artículo 185 de la Constitución.[48] Es decir, que exista un fallo de triple reiteración que haya sido remitido al pleno de la Corte Nacional y haya sido ratificado o no exista pronunciamiento dentro del plazo de sesenta días.[49] Esto significa que la sentencia estudiada no es de obligatorio cumplimiento para futuros casos similares respecto de juzgadores distintos a los que emitieron la sentencia.

Es menester aclarar que la sentencia es vinculante respecto de quien dictó la decisión, toda vez que se ha entendido que, "el precedente horizontal *auto-vinculante* es una necesidad racional y jurídica".[50] Esto significa que el juzgador o juzgadores que hayan emitido una decisión judicial utilizando X fundamento deben replicar el mismo razonamiento en un caso análogo. Entonces, los jueces que emitieron la Sentencia del Juicio N° 01803-2018-00396 en futuros casos en los que avoquen conocimiento deben sujetarse al mismo criterio de que debe motivarse la cuantificación de los daños morales a partir de estándares que analicen la gravedad de la falta y el perjuicio sufrido. Al ser jueces de

47 Causa No. 09332-2014-61574, Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, 11 de abril del 2016, párr. 4.
48 Causa No. 1035-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 22 de enero del 2020, párr.. 18.
49 Artículo 185, Constitución de la República del Ecuador, R.O. N° 449, de 20 de octubre del 2008, reformado por última vez el 12 de marzo del 2020.
50 Causa No. 1035-12-EP, parr. 19.

la Corte Nacional, esto genera la posibilidad de que pueda llegarse a generar un precedente vinculante por un fallo de triple reiteración.

Respecto de los demás juzgadores de la función judicial los planteamientos que ha desarrollado la Corte Nacional pueden servir como una guía de referencia para casos similares. En palabras de la Corte Constitucional, los criterios pueden "esgrimirse […] como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal".[51]

Por todo lo expuesto, queda claro que el análisis de responsabilidad es independiente al de cuantificación de daños. Esto involucra que en el juicio de daños y perjuicios se analicen y se motiven tanto los elementos constitutivos de la responsabilidad como la cuantificación de los daños. También, se demostró que el análisis debe ser explícito con la valoración del estándar y la relevancia de su aplicación tomando en cuenta la gravedad del perjuicio y de la falta sufrida. Es decir, se debe tener criterios de valoración que expongan la magnitud del hecho y del daño para la cuantificación de los daños morales.

Es importante recordar que se demostró que existen varios criterios para evaluar dependiendo de la categoría de daño extrapatrimonial de la que se trate. Finalmente, a pesar de que la sentencia sujeta a análisis no sea de carácter vinculante, es un hito que marca diferencia y un avance en la costumbre judicial respecto a la cuantificación de daños morales. Además, este criterio puede marcar obligatoriedad a nivel horizontal respecto de quienes emitieron esta sentencia y puede ser utilizada como referencia y guía de argumentación en escenarios de verticalidad de autoridades.

6. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se han analizado los principales puntos respecto a la cuantificación del daño extrapatrimonial en el ordenamiento ecuatoriano. Se ha dejado claro que la sentencia dentro del Juicio N° 01803-2018-00396 es un hito dentro del ordenamiento en temas de Derecho de Daños, específicamente respecto de la necesidad de un examen de motivación y justificación del *quantum* en las indemnizaciones por responsabilidad. De la misma manera, establece la obligatoriedad de determinar una valoración de los daños dentro del mismo proceso, aclarando que el juicio de responsabilidad no es prejudicial al de cuantificación, sino que deben ser abordados en conjunto.
Después, se verificó que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una concepción errónea respecto de los términos: daño extrapatrimonial y daño

51 *Id.*, párr.. 20.

moral, ya que, a pesar de que no son lo mismo, la legislación los entiende como sinónimos. Esto implica que en el Ecuador, cuando se habla de daños morales, se puede hablar de todas las subcategorías expuestas, como son: el daño emocional o *pretium doloris*, los daños estéticos, los referentes a derechos de la personalidad o personalísimos, la pérdida de los placeres de la vida y el daño moral objetivado.

Cuando se habla de la forma de cuantificar los daños extrapatrimoniales se conoce de la existencia de dos mecanismos, los criterios objetivos y subjetivos de valoración. El criterio objetivo responde a la formulación de baremos estadísticos o técnicos estableciendo categorías de afectaciones, estableciendo límites o cantidades físicas por determinados hechos. Cuando se habla del criterio subjetivo, es aquel por el cual el juzgador tiene la capacidad de cuantificar, utilizando su leal saber y entender o su prudencia, el valor de los daños que ha sufrido la víctima. No obstante, en cualquier caso, la seguridad jurídica y la motivación de la cuantificación es esencial.

En la última sección, se determinó que en el derecho ecuatoriano el artículo 2232 del Código Civil representa el sistema subjetivo de cuantificación del daño moral. Este se encuentra guiado por la importancia de la prudencia del juzgador enfocándose en la gravedad particular del perjuicio y de la falta sufrida utilizando como guía factores o estándares de valoración que corresponderán a las circunstancias particulares de cada caso. Dentro del punto más importante y medular del problema planteado, se llega a la conclusión de que el análisis de valoración debe ser explícito con la explicación del proceso y la relevancia de los criterios utilizados, analizando la situación fáctica caso por caso.

También se habló de la vinculatoriedad de la sentencia analizada, donde se determinó que si bien no tiene carácter vinculante al no ser un fallo de triple reiteración, su contenido debe ser replicado por quienes emitieron el fundamento de la decisión y puede ser utilizado como doctrina judicial o referencia argumentativa para los demás juzgadores en aras de construir un sistema uniforme de precedentes o baremos informales que contemplen la motivación de la cuantificación de los daños morales. Finalmente, que existen varios criterios a evaluar dependiendo de la categoría de daños de la que se trate y esto dependerá del criterio del juzgador.